

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	ALEJANDRA MARÍA VARELA OCAMPO C.C. 43.970.398
Demandado	PORVENIR S.A
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00346 00
Instancia	Primera
Decisión	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos en el auto que antecede por la apoderada judicial de la actora, se encuentra que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral, la cual, de cara a los cambios implementados será tramitada con los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022,

Ahora, teniendo en cuenta lo plasmado en los hechos de la demanda y en la comunicación emitida por Porvenir S.A del 9 de febrero de 2022 que reposa entre las páginas 4 a 8 del pdf06, considera el despacho indispensable integrar al proceso a la menor MARÍA FERNANDA GIL VARELA en calidad litisconsorcio necesario por pasiva, quien ostenta la calidad de hija del causante señor Andrés Felipe Gil Salazar al encontrarse recibiendo el 10% de la prestación que se reclama con la demanda y a la señora MARYI CATALINA ISAZA GARCÍA en calidad de interviniente excluyente, madre de la menor María Ángel Gil Isaza quien según lo narrada también es hija del causante.

Al respecto se tiene que, la figura del litisconsorcio necesario y la del interviniente excluyente se encuentran contempladas en el Art. 61 y 63 del C. G. del P. respectivamente aplicable por remisión directa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., de la siguiente manera:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

y

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Teniendo en cuenta lo expresado, y con la finalidad de garantizar el derecho de defensa, comparecencia al proceso y evitar posibles nulidades, se hace necesario vincular a MARÍA FERNANDA GIL VARELA y MARYI CATALINA ISAZA GARCÍA en las calidades antes mentadas y por las razones expuestas.

Para garantizar el derecho de contradicción y defensa de la menor MARÍA FERNANDA GIL VARELA se le nombra como curador *ad litem* por parte del despacho al abogado JUAN DAVID MONTOYA HERON portador de la T.P 281.587 del CSJ, a quien se podrá ubicar en la carrera 70 N° 19-07 Medellín, email: juanmontoya1702@gmail.com, teléfono: 3415908 – 3045816083, quien se encargará de velar por los derechos de la menor y representarla judicialmente en el proceso, conforme el artículo 55 N°1 del CGP. La comunicación para ponerle en conocimiento al curador lo aquí decidido será realizada por el despacho.

Se expone además, que el causante tuvo tres hijos aparte de los ya mencionados, JUAN PABLO, MARÍA JOSÉ y SARA GIL RESTREPO, de los cuales se desconoce sus edades y parentesco real, por ello, se ordenará oficiar a PORVENIR S.A para que certifique dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción el requerimiento so pena de las sanciones de ley, si cuenta con datos de contacto de algún representante de las personas antes mencionadas, o de la señora MARIANA RESTREPO quien presuntamente es la madre de los mismo. Certificará también, cuántas personas se han presentado a reclamar la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Andrés Felipe Gil Salazar, suministrando los datos de contacto que tenga de éstos y la documental que acredite el parentesco con el causante. Por la secretaría del Despacho se tramitará el oficio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALEJANDRA MARÍA VARELA OCAMPO C.C. 43.970.398580** en contra de **PORVENIR S.A.**

Segundo: Se ORDENA la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al representante legal de **PORVENIR S.A.**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **será realizada por la parte demandante.**

Se advierte al abogado del demandante, que, la notificación electrónica, deberá realizarse en la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, que se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Se REQUIERE a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que deben anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Cuarto: INTEGRAR AL PROCESO a la menor MARÍA FERNANDA GIL VARELA en calidad litisconsorcio necesario por pasiva y a la señora MARYI CATALINA ISAZA GARCÍA en calidad de interviniente excluyente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del auto. **La notificación de los integrados corre por cuenta de la parte demandante.**

Quinto: NOMBRAR COMO CURADOR AD.LITEM por parte del despacho al abogado JUAN DAVID MONTOYA HERON portador de la T.P 281.587 del CSJ, a quien se podrá ubicar en la carrera 70 N° 19-07 Medellín, email: juanmontoya1702@gmail.com, teléfono: 3415908 – 3045816083, quien se encargará de velar por los derechos de la menor María Fernanda Gil Varela y representarla judicialmente en el proceso, conforme el artículo 55 N°1 del CGP.

Sexto: EXHORTAR a PORVENIR S.A para que certifique dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción el requerimiento so pena de las sanciones de ley, si cuenta con datos de contacto de algún representante de las personas antes mencionadas, o de la señora MARIANA RESTREPO quien presuntamente es la madre de los mismo. Certificará también, cuántas personas se han presentado a reclamar la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Andrés Felipe Gil Salazar, suministrando los datos de contacto que tenga de éstos y la documental que acredite el parentesco con el causante. Por la secretaría del Despacho se tramitará el oficio.

Séptimo: Tener como canales digitales de las partes los siguientes correos:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN
DEMANDANTE	alejandravarela2010@hotmail.com
APODERADA DEMANDANTE	mariselabotero@hotmail.com
PORVENIR S.A	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c730f972624cc1a741a976ecd1e2bfc062eef15fac5c454148c64c5476e11553**
Documento generado en 22/11/2022 11:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>